

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día de la entrega del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Eusebio Garzo hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos).
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre de 1876.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			GARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Avena.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Astorga.	11 28	9 54	9 54	»	» 43	» 65	» 59	» 03	»	» 59	» 59	» 51	» 05	» 02	
La Bañeza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
La Vecilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Leon.	15 52	8 77	9 47	»	» 60	» 06	1 45	» 30	1 12	1 09	1 09	2 47	» 04	» 04	
Murias de Paredes.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ponferrada.	14 19	8 50	10 10	»	» 64	» 75	1 45	» 25	» 62	» 85	» 85	1 74	» 11	» 11	
Riano.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sahagun.	15 31	8 10	8 10	6 30	» 61	» 69	1 45	» 28	» 55	1 04	1 04	2 17	» 04	» 04	
Valencia de D. Juan.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villafraanca del Bierzo.	18 02	8 79	11 47	»	» 43	» 75	1 35	» 28	» 62	»	» 79	1 74	» 06	» 06	
TOTAL.	74 50	45 50	48 48	6 50	2 80	3 48	6 45	2 13	2 01	3 53	4 54	8 55	» 28	» 27	
Precio medio general en la provincia.	14 86	8 66	9 70	6 50	» 56	» 69	1 29	» 43	» 75	» 89	» 87	1 67	» 06	» 05	

		Hectólitro.		Localidad.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	18	02	Villafraanca.
	Idem mínimo.	11	26	Astorga.
Cebada.	Precio máximo.	09	34	Idem.
	Idem mínimo.	8	10	Sahagun.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Sesión de 11 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VANOYA.

Abierta la sesión con asistencia de los Sres. Aramburu, Fernandez Florez, y Llamazares, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Vista la reclamación producida por D. Tomás y D. Manuel Mallo, vecinos de esta ciudad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma, negándoles su inclusión en las listas electorales mandados formar por Real decreto de 16 de Diciembre para la renovación total de los Ayuntamientos del Reino;

Resultando que publicadas las listas electorales por el Ayuntamiento de la capital, recurrieron los interesados al mismo para que se les incluyese en ellas con arreglo á lo prevenido en la disposición 1.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre reformando la municipal y electoral de 20 de Agosto del 76, toda vez que contribuyendo á levantar las cargas del Estado, provinciales y municipales según al Ayuntamiento consta sobradamente, y aparece de las cálculas de vecindad que exhiben para presentar este recurso, no existe razón legal para haberles excluido de dichas listas, aun cuando no sean cabezas de familia, por cuanto esta circunstancia pierde toda su fuerza en el hecho de ser los reclamantes de los primeros contribuyentes de la ciudad, requisito que según su criterio es el principal para ser elector;

Resultando que dada cuenta de la anterior reclamación al Ayuntamiento, acordó en sesión de 3 de Enero que no había lugar á la inclusión solicitada por no haber justificado el acerto de que pegan contribución al Estado, y haberse negado á exhibir los documentos que lo acreditaran cuando al presentar el recurso se les advirtió que debían acompañarlos;

Resultando: que contra este acuerdo se interpuso recurso de alzada á la Comisión ante la que compareció don Tomás Mallo en este día exponiendo en el acta de la vista no ser exacto el hecho de haberse negado á presentar pruebas, significando al mismo tiempo que el Alcalde le había manifestado que así lo consignaría en el informe al curar los antecedentes.

Vistos los talones de contribución territorial presentados por los recurrentes en Secretaría, de los que aparecen que los herederos de D. Bernardo Mallo satisfacen 1.613 pesetas 4 céntimos;

Vistos los artículos 20 y 27 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y la disposición 4.ª, art. 1.º del Real decreto de 16 de Diciembre último;

Considerando que acreditándose la circunstancia de contribuyente por

los talones respectivos, que los apelantes se negaron á exhibir, según manifiesta el Ayuntamiento en su acuerdo, estaban en el deber de hacer presentación de ellos, con objeto de justificar el derecho que invocaban, siendo improcedente la exhibición de los mismos ante el superior gerárquico; y

Considerando que la Comisión provincial, como Tribunal de alzada, solo debe admitir las pruebas que haya sido imposible practicar en el inferior por la premura del tiempo ó por las causas independientes de la voluntad de los interesados, lo que en el presente caso no sucede, según resulta del acuerdo no contradictorio con justificaciones ulteriores; quedó resuelto confirmar la resolución apelada.

Examinada la reclamación producida por D. Rafael Cabezedo, residente en Metallana de Valmadrigal, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Cristina, negándose á incluirle en las listas electorales:

Resultando que solicitada la inclusión por dicho interesado como comprendido en el párrafo 2.º, disposición 1.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, el Ayuntamiento por acuerdo de 2 del actual, resolvió no haber lugar á ella por ignorar el fundamento legal en que se apoyaba;

Resultando que contra este acuerdo se recurrió á la Comisión indicando en la instancia, que en el mero hecho de ser empleado por la provincia, se conceptuaba con el derecho á la inclusión reclamada; y

Resultando que citadas las partes á vista pública para este día, no comparecieron á ella;

Vistos los artículos 26 y 27 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, la disposición 4.ª del Real decreto de 16 de Diciembre próximo pasado, y los antecedentes relativos al personal que cobra de fondos provinciales; y

Considerando que no siendo el apelante empleado de la provincia, ni justificado en el Ayuntamiento que lo sea del Estado, estuvo la Corporación en su derecho al negar la inclusión por no haber acompañado las pruebas necesarias, se acordó que no há lugar á revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio del derecho que le concede la disposición 5.ª, art. 1.º del Real decreto citado.

Recurrido á la Comisión provincial el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Cristina, denegando la inclusión de D. Manuel del Canto en las listas electorales, para la renovación total de los municipios:

Resultando que solicitada la inclusión por dicho interesado como contribuyente en el inmediato Ayuntamiento de Castrotierra y haber desempeñado en Santa Cristina mediante seis años el cargo de estanquero, se negó este último municipio á verificarlo por no tener casa abierta en su término;

Resultando que de este acuerdo se apeló por el interesado á la Comisión provincial, la que dispuso citar á las partes á vista pública á los efectos del art. 26 de la ley electoral, que se dió por celebrada por la no existencia á ella de apelante y apelados:

Vista la disposición 1.ª art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, reformando la electoral y municipal:

Considerando que no teniendo el recurrente casa abierta en el distrito, según manifiesta el Ayuntamiento en su acuerdo, no desmentido con pruebas posteriores; ni siendo en la actualidad empleado del Estado, ni poseyendo un título profesional ó académico, carece de derecho para ser incluido en las listas por no acreditar la cualidad indicada; que tiene que ir unida á la de vecino, cuando no se reúnan los demás requisitos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo predicho, la Comisión acordó que no há lugar á revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio del derecho establecido en el párrafo 2.º, art. 26 de la ley electoral de 20 de Agosto que podrá entablarse su la forma preceptuada en las disposiciones 4.ª y 5.ª del Real decreto de 16 de Diciembre último.

Dada cuenta del recurso producido por D. Tomás Perez y D. Andrés Magdalena, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valdemora, denegando la inclusión de los recurrentes en las listas electorales y la inclusión de D. Cándido de Fuentes;

Resultando que dirigida por los apelantes la consiguiente solicitud para que se les incluyese en las listas y excluyese á D. Cándido de Fuentes, el Ayuntamiento se negó á ello, fundándose en que el Perez y la Magdalena, aun cuando mayores de edad y solteros, no aparecen empadronados como vecinos por vivir con sus madres y ser el Fuentes contribuyente, cabeza de familia con casa abierta y residencia fija con dos años de anterioridad, si bien menor de 25 años;

Resultando que recurrido por los interesados este acuerdo á la Comisión provincial, se dispuso citarles á vista pública para este día, á la que no asistieron, dándose en su consecuencia por celebrada;

Vistos los artículos 26 y 27 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el 21 de la municipal del mismo año, y las disposiciones 1.ª de la ley y Real decreto de 16 de Diciembre último;

Considerando que siendo el padron de vecindad un instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, debieron los recurrentes Perez y Magdalena, en el mero hecho de hallarse emancipados como mayores de 25 años, haber solicitado su inclusión en él al rectificarse en 31 de Julio del 76, ó en la época prevenida en los artículos 15 y 19 de la municipal de 20 de Agosto, interponiendo contra el acuerdo del Ayunta-

miento los recursos en ella establecidos;

Considerando que teniendo por base las listas electorales el empadronamiento mandado formar en 31 de Julio del 76, en el que no figuran como vecinos los reclamantes, según manifestación del Ayuntamiento, no contradicha ni desvirtuada con prueba alguna por parte de estos interesados, estuvo en su derecho al negarles la inclusión solicitada, toda vez que aun cuando el pueblo sea menor de cien vecinos, deben reunirse los requisitos de hallarse inscritos con tal carácter en el padron de vecindad, á menos de justificar la capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial, y los demás requisitos consignados en la disposición 1.ª de la ley; y

Considerando que hallándose emancipado D. Cándido de Fuentes desde el momento que contrajo matrimonio, ó inscrito como vecino en el padron, es completamente indiferente para ser elector que tenga ó no 25 años; quedó resuelto que no há lugar á revocar el acuerdo apelado, reservando á los reclamantes el derecho concedido en la disposición 4.ª, art. 1.º del Real decreto de 16 de Diciembre último; á cuyo efecto se les notificará en forma la presente resolución.

Quedó enterada la Comisión de haberse vuelto á encargar de la Dirección del Instituto D. Vicente Andrés y Andrés.

Vista la reclamación de D. Leoncio Gurcía, Depositario que fué del Ayuntamiento de Villamol en el ejercicio de 1875-76 para que se le releva de toda responsabilidad en la que se le exige por acuerdo de la Comisión de 7 de Diciembre último;

Considerando que los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de dicho año que rindió el interesado le fueron comunicados en tiempo oportuno y alegó en su defensa lo que estimó conveniente, sin que entonces pretendiera eludir la responsabilidad que por ellos le alcanza;

Considerando que conforme á la Real orden de 13 de Enero de 1876, es nulo cualquier convenio que se haga entre el Ayuntamiento y los interesados si por él se coartan las facultades de la administración, como sucede con las condiciones establecidas al nombrarle Depositario sin imponerle las obligaciones de tal, y con el finiquito que le pidieron los Concejales sin atribuciones para verificarlo; y

Considerando que el Depositario no es un mero guardian de los fondos municipales, como pretende el interesado, sino que responde de todo pago indocumentado, y mancomunadamente con el Alcalde ordenador y con el Interventor de los hechos fuera de presupuesto y distribución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 de la ley de contabilidad del Estado de 25 de Julio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal, conforme al artículo 125 de la de Ayuntamientos; que-

dó acordado informar al Sr. Gobernador que procede desestimar lo solicitado por D. Leoncio García y estar á lo resuelto por la Comisión en 7 de Diciembre próximo pasado, sin perjuicio de que el interesado pueda usar desde luego en los Tribunales del derecho de que se crea asistido contra el Alcalde que lo ordenó los pagos objeto de reparo, ó contra quien viere convenirle; advirtiendo al actual Alcalde que para exigir el reintegro de las cantidades reparadas, ha de esperar á que termine el período electoral, con arreglo á lo que establece el párrafo 3.º art. 171 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos de la disposición 10.ª, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre último las cuentas del Ayuntamiento de Bembibre correspondientes á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71 con los pliegos de reparos que ofreció su examen y las contestaciones de los cuenta dantes; y resultando que respecto de la primera no se ha justificado en forma la inversión de 1,002 escudos, producto de una corta de árboles hecha para la recomposición del puente sobre el río Bocja, de cuya obra se dice haberse rendido una cuenta especial, y que en cuanto á la segunda se hace necesario acreditar que los libramientos datados por suministros fué aplicado su importe á satisfacer á la Hacienda el impuesto personal no repartido ni cobrado de los contribuyentes en 1870-71; se acordó manifestar al Sr. Gobernador, con devolución del pliego de reparos, que procede someter á la Asamblea de asociados la citada cuenta particular, observando para ello las mismas formalidades que en la ley establece para las municipales, y que la propia Asamblea con el Ayuntamiento informen en pleno sobre la exactitud de la aplicación de los suministros al impuesto personal, expresando categóricamente si todas las cantidades dadas por este concepto fueron destinadas á dicho fin, remitiendo después todo lo actuado para resolución definitiva, y teniendo en cuenta el Alcalde las disposiciones precautorias del artículo 171 de la ley electoral.

Habiendo estado en poder de los interesados desde 22 de Enero de 1873 al 10 de Octubre último las cuentas del Ayuntamiento de Villagalambre del ejercicio de 1870-71, para solventar los reparos ocurridos en su término, y devueltas sin haberse subsanado los defectos de que adolecen, quedó acordado, en vista de solicitud del Alcalde D. Lucas Méndez, remitirle los documentos á que se refieren los reparos números 1.º y 3.º, no habiendo lugar á verificarlo de los demás, que quedarán en Secretaría á fin de que los cuenta-dantes, si así les conviniera, puedan tomar los datos necesarios para contestar á los reparos de que fueron objeto.

Resultando hallarse aun en descu-

bierto de la rendición de cuentas de 1862, respectivas al Ayuntamiento de Valfafresno, y en vista de una solicitud de D. Manuel Rodríguez, Alcalde que fué de dicha época, pidiendo se le relevase de su rendición por haberle sido robadas de su casa con otros documentos á intereses, se acordó que se justifique debidamente este particular ante el actual Ayuntamiento, y en el caso de resultar exacto lo espuesto, ordene el Alcalde al exponente y al que hubiese sido Depositario, procedan dentro del término de 15 días á la formación de nuevas cuentas, justificándolas con los datos que puedan reunir y sometiénolas á la censura y resolución de la Asamblea, después de esponerlas al público para oír reclamaciones; debiendo tener en cuenta el Alcalde las disposiciones precautorias del art. 171 de la ley electoral.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 13 de Enero de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

CIRCULAR.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 1.º de Enero próximo pasado, se ha servido aprobar la propuesta hecha por el Comisionado principal de Ventas de esta provincia en 26 de Diciembre del año último, para Investigadores subalternos de Bienes del Estado, á favor de las personas siguientes:

Partidos y nombres.

La Capital, D. Félix de Larío.
Astorga, D. Domingo Hidalgo.
La Bañeza, D. Luis Alvarez Toral.
La Vecilla, D. Manuel Rodríguez.
Murias de Paredes, D. Agustín Pérez.
Riáño, D. Pedro González.
Sibugán, D. Gavino Cámara.
Valencia de D. Juan, D. Isidoro Barrientos.
Ponferrada, D. Rosendo María Vahlés.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de todas las autoridades así civiles como militares y eclesiásticas y del público en general.

Leon 8 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de León.

El 10 de Octubre de 1874, falleció en esta ciudad D. Manuel González Redondo, natural y vecino que fué de la misma, sin dejar disposición testamentaria; por lo cual, y habiéndose renunciado la herencia por la hija del finado, se cita, llama y emplaza á todos los que en concepto de herederos ó acreedores, pretenden tener derecho á los bienes dejados por el mismo, para que deduzcan sus reclamaciones en el ab-intestatado dentro del término de treinta días; pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Leon 6 de Febrero de 1877.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEÓN

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1877.

DÍAS.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambos clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Hombres.	Mujeres.	TOTAL.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL.	Hombres.	Mujeres.	TOTAL.		
21														
22														
23	1	2	3											3
24	1		1		1	1								2
25												1	1	1
26	1	1	2											2
27														
28								1	1					1
29	1	1	2											2
30	2		2							1				3
31	1	2	3		1	1								4
TOTAL...	7	6	13		2	2	15	1	1	1	1	1	1	18

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21										
22	1			1		1		1		2
23										
24					1			1		1
25		1		1						1
26										
27										
28			1	1						1
29	1			1						1
30	1			1						1
31						1		1		1
TOTAL...	3	1	1	5	1	2		3		8

Leon 1.º de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario, Enrique Zotes.

Anuncios oficiales.

TELEGRAFOS.

Dirección de Sección de León.

Autorizada la Dirección general del ramo por Real orden de 16 de Diciembre del año próximo pasado, para la adquisición por medio de subastas parciales de 12.000 postes con destino al servicio telegráfico, ha dispuesto que á los diez días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, ó sea el día 26 de Febrero á las 12 de su mañana tenga lugar en el despacho del señor Jefe de esta Sección la subasta para adquisición de 50 postes de 1.ª dimensión y 450 de 2.ª de castaño bravo, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de cincuenta postes de primera dimensión, y cuatrocientos cincuenta de segunda de castaño bravo en las ciudades de León, Lugo y Orense, con destino á la Sección de este último punto.

Condiciones generales y económicas

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados según las reglas que pre-

viene la Instrucción que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en las Direcciones de Sección de León, Lugo y Orense, presidida por los Jefes de las mismas.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar precisamente el cinco por ciento del importe del material al tipo de subasta en la Sucursal de la Caja de Depósitos de las respectivas provincias.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de la Sección de Orense, quinientos postes de castaño bravo, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de tal fecha, y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Sucursal de Depósitos la fianza de doscientas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos, importe del cinco por ciento del valor total de los referidos postes al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de

tantas pesetas por cada uno de los cinco... cuenta de primera dimension, y tantas pesetas por cada uno de los cuatrocientos cincuenta de segunda.—(Fecha y firma.)

4.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha con que se le comunicue la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Secursal de Depósitos el diez por ciento de la cantidad en que se haya rematado el servicio y entregará el correspondiente contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no consultase dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista.

6.ª La entrega deberá empezar á los 45 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los 30 siguientes, concediéndosele además un plazo de 20 días para reponer el material que le fuese desechado.

7.ª Si el contratista no empezase la entrega del material para el día marcado, ó si la administración comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrato, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguna, sin que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrato. Si no repusiere el material desechado en el tiempo que se establece, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza sin derecho á reclamación, y únicamente cuando demostrase que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la prórroga que prudentemente la parezca, si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concedérsele prórroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.ª El material será reconocido en el punto de entrega por el funcionario ó

funcionario que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasione.

10.ª El pago se hará mediante libramiento contra el Tesoro público en virtud de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general á fin de que se pueda disponer el pago.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de veinte pesetas por cada poste de primera dimension, y once pesetas por cada uno de los de segunda.

Condiciones facultativas.

1.ª Los postes seran de castaño bravo al natural, serán rollizos, no admitiéndose maderas serradas, no tendrán nudos profundos ni vetas segadas, han de estar perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan, terminando en la cogolla en chufan ó forma cónica. Serán rectos desde el raigal á la cogolla, admitiéndose, sin embargo, la tolerancia siguiente.

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla que no exceda de diez y seis centímetros en los postes de primera dimension ni de diez en los de segunda, contados segun sus flechas.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario ó sean en forma de S que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales que sea siempre la menor la correspondiente á la cogolla. La suma de estas flechas no debe exceder de cuatro centímetros en los de primera dimension ni de diez los de segunda.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo la parte que ha de quedar enterrada, ó sea un metro cincuenta centímetros en los postes de primera, y un metro en los de segunda á contar desde la cox. Se entenderán como inútiles: todos los postes que varien rápidamente de curvatura, que tengan varias curvas en distintos planos ó que formen hácia la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

2.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Primera dimension. Altura de ocho metros por lo ménos, circunferencia á metro y medio de la cox cincuenta

y mete á sesenta y ocho centímetros, circunferencia en la cogolla treinta y un centímetros por lo ménos.

Segunda dimension. Altura seis metros por lo ménos, circunferencia á un metro de la cox cuarenta y cinco á cincuenta centímetros, circunferencia en la cogolla veinticinco centímetros por lo ménos.

3.ª Si el contratista presentase postes de mayor longitud que la marcada para los de primera y segunda dimension, bastará para que sean admitibles respecto al grueso, que la circunferencia de la sección á ocho y seis metros respectivamente sea la indicada para la cogolla en cada una de estas clases de postes, siempre que á metro y medio de la cox tengan el grueso que se marca. Si el grueso á metro y medio de la cox excediese sea en los de primera ó en los de segunda dimension del límite superior que se fija para los de una y otra clase, la Dirección general podrá admitirlos ó desecharlos segun convenga.

4.ª Los postes de ocho metros de altura que tengan de circunferencia á metro y medio de la cox menos de cincuenta y siete centímetros y más de cuarenta y cinco, se admitirán y abonarán como de segunda dimension, sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de primera, siempre que no excedan del cinco por ciento de los de esta clase, y haya cubierto el número de los de segunda que se comprometió á entregar.

5.ª La entrega de los postes se verificará dentro de los almacenes de la oficina integrática de Orense, en cuyo punto serán reconocidos segun previene la condicion novena.

6.ª Los postes se admitirán aunque están sin descortezar siempre que se presenten limpios y cortadas las ramas, empezando con la superficie del poste. Si estuviesen descortezados la operacion ningun haberes practicado con onchibus y no con hacha.

7.ª Las circunferencias se medirán precisándose de la corteza.

Madrid 6 de Enero de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

León 16 de Febrero de 1877.—El Director de Seccion, Justo Rodriguez de Yata.

Anuncios particulares.

Quien quisiere comprar unos cuatrocientos pies de madera de chopo jóven y á propósito para construcción, puede entenderse con Wenceslao Hidalgo, vecino de Hospital de Orbigo.

HISTORIA DE LA ANTIGUEDAD,

por
MÁXIMO DUNCKER,
TRADUCIDA POR
D. F. M. RIVERO.

Van publicados tres tomos, que contienen: 1.ª Los egipcios.—Las naciones semíticas.—2.ª Los asirios.—Las tribus de Israel.—3.ª Los aryaes.—El Brahmanismo y la reforma de Buddha.

Se venden en esta imprenta á 24 reales uno.

VERDADERO PAPEL DE TABACO CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Se vende por docenas de librillos en la imprenta de este periódico.

OBRAS

DE

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

de que hay ejemplares disponibles para la venta en la imprenta de este periódico.

Guía de quintas, 6.ª edición, obra completísima; quedan muy pocos ejemplares; su precio 12 reales.

Apendice á dicha Guia, correspondiente á las ediciones 5.ª y 6.ª publicadas en el año 1875; cuesta 2 rs.

Guía de quintas, 7.ª edición; su precio 10 rs.

Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea Leyes orgánicas Municipal y Provincial; obra utilísima por las disposiciones que en ella se citan, leyes que se insertan, actas, registros, y expedientes que contiene, etc.; su precio 8 rs.

Guía de Elecciones; su precio 2 rs.

Auziliar de bufetes; su coste 4 rs.

Prontuario de la Administración municipal, tres tomos; su precio 90 rs.

Guía de la contribucion de inmuebles, cultivos y ganadería, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de reparos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pecheros, inquilinaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto. Forma un libro de 224 páginas en 4.ª; su precio 5 pesetas. —Apendice á la misma, con el novísimo Reglamento y modelos, 2 reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la Guia. Ambos cuestan 14 reales.

Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, etc., etc. Forma un tomo en 4.ª de 110 páginas y cuesta 6 rs.

Guía práctica de la contribucion industrial, 4 reales.

Guía de consumos, obra completísima, 8 rs.

Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 8 reales.

Artículos de primera necesidad, suministros, bajeos y atajamientos, 6 rs.

DEVOCIONARIOS.

Los hay con encuadernaciones de nácar, concha, marfil y otras llamadas mosaico con esmeralda impresion y bonitos grabados.

Ancora de Salvacion, Tesoro Divino y Camino Recto, con encuadernaciones económicas.

ROMANCE POÉTICO
YA S. M. EL REY D. ALFONSO XII,
en su feliz advenimiento
al trono de sus mayores.

Poesías de treinta y seis ingenios. Un tomo en 8.ª con el retrato de S. M., 8 reales.

Imprenta de Rafael Carrá e Hijos
Paseo de los Reyes, núm. 14.